



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO LABORAL COMO EXPRESION  
DEL DERECHO SOCIAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SALVADOR TORRES PADILLA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA  
MEXICO 1975**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres:

Profr. Olivia Padilla Sánchez.

Dr. Salvador Torres Ondovilla.

Con todo cariño a mi esposa  
y mis hermanas.

Al Maestro de Derecho

Alberto Trueba Urbina,  
con respeto y admira-  
ción.

Al Alma Mater, Así como a todos aquellos que generosa y desinteresadamente difunden sus conocimientos en ella.

Con agradecimiento al C. Director de la Casa de Moneda Ing. Carlos-T. Martínez por la valiosa ayuda y facilidades que me otorgó, con el fin de ver realizados mis anhelos.

A mis compañeros de labores que en una o en otra forma me brindaron apoyo.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION..... VIII

CAPITULO I

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

A.- Grecia.....	2
B.- Roma.....	3
C.- Edad Media.....	5
D.- El Renacimiento y la Revolución France <u>sa</u> .....	8
E.- Inglaterra y los Movimientos Cartistas.....	11
F.- El Código Civil Napoleónico.....	12
G.- Alemania.....	14

CAPITULO II

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO  
EN MEXICO.

A.-El Derecho del Trabajo en México:.....	20
a). Período Azteca (precortesiano o precolonial).....	21
b). Período Colonial.....	22
c). Período Independiente.....	25
d). Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).....	26

	Pág.
B.- El Derecho Social.....	46
C.- Importancia histórica.....	53

### CAPITULO III

#### LOS DERECHOS SOCIALES

A.- Planteamiento del problema.....	56
B.- Cuándo surge el Derecho Social.....	63
C.- Fundamento de los derechos sociales.....	66
D.- Concepto y naturaleza de los derechos sociales.....	70

### CAPITULO IV

#### LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION

A.- Derechos sociales que proclamó nuestra Constitución.....	77
B.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	100
C.- La Ley Federal del Trabajo de 1970.....	101

D.- Los derechos sociales en el Derecho Internacional.....	103
a). Tratado de Versalles.....	103
b). Declaración de Filadelfia.....	107
c). La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.....	110
d). Declaración Americana de los Derechos del Hombre.....	112
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	122

INTRODUCCION . -

Nuestra Constitución Política -en materia la boral-, tiende a proteger a la clase trabajadora, — porque el legislador de 1917 tuvo fundamentalmente — ese espíritu protector.

La finalidad de reivindicar a la persona hu mana asalariada es el objeto del Derecho del Trabajo. Ya no se permite el pacto entre dos personas, obrero y patrón, sin la tutela mínima de la ley, porque vol veríamos a prácticas antiguas en que el patrón era — dueño de vidas y haciendas. El patrón podía decir que él era el dueño de la industria, pero como el De recho del Trabajo ha derrotado esa monarquía y ahora los obreros tienen derechos en la empresa, son par— tes integrantes de la industria.

El hombre es libre, por naturaleza en el sen tido de concebir y realizar fines que él mismo se — forja y de escoger los medios que considere idóneos— para conseguirlos, el derecho positivo debe respetar y asegurar dicha libertad en sus distintas derivacio nes, en la medida que éstas no causen daño a otro, — ni provoquen algún perjuicio social. Por lo tanto,— al declarar y reconocer las potestades libertarias — del hombre, dentro de las limitaciones necesarias, — es decir, al consagrarse por la norma jurídica un — ámbito mínimo de acción en favor del gobernado, la — Constitución no hace sino adecuarse a las exigencias de la personalidad humana, tutelando ésta.

En tal forma, la adopción constitucionalista de las garantías sociales ha significado en el desarrollo del Derecho, una etapa inicial en el propósito de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar una esfera mínima en que el hombre como tal y como gobernado, es decir, como miembro de una comunidad organizada en Estado y dirigida por el derecho, pueda desenvolver su propia personalidad y conseguir sus fines vitales.

Al consignar nuestra Carta Fundamental los derechos sociales del hombre considerándolo vinculado colectivamente en los grupos débiles, económicamente hablando, protege a estos frente a los poderosos, ante el hombre insaciable de riqueza y de poder, y tiene por objeto liberar a la clase laboral de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación, del hombre por el hombre situación que se inició con el ejercicio de los derechos sociales y es el triunfo de la justicia social.

Los derechos sociales, son los mínimos que asegura el Estado, al factor trabajo en sus relaciones con el capital. Es una lucha de clases, para obtener del Estado el reconocimiento de un mínimo de derechos para la protección de sus intereses frente a los empresarios, y que la Constitución reconoce para asegurar la convivencia social.

Las circunstancias y causas que originan a la legislación laboral revisten singular importancia por afectar a todos los ciudadanos. Unos como patrones, los más como trabajadores. No puede por tanto intentarse cualquiera interpretación o aplicación de ésta, sin conocer los motivos que la originaron y la evolución de sus preceptos. Sólo tomando en cuenta los distintos tipos de experiencia, podemos tener una imagen del derecho adecuada a la realidad.

## CAPITULO I

### EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO

- A.- Grecia.
- B.- Roma.
- C.- Edad Media.
- D.- El Renacimiento y la Revolución Francesa.
- E.- Inglaterra y los Movimientos Cartistas.
- F.- El Código Civil Napoleónico.
- G.- Alemania.

## A.- GRECIA.

En la época de Pericles el trabajo estuvo en su mayor parte a cargo de esclavos, los cuales se tenían que conformar con atender a las necesidades -- apremiantes de sus familias. Las industrias suministraban la mano de obra en talleres familiares, ocupándose también del servicio doméstico y trabajos -- del campo y los esclavos no tenían derecho a percibir retribución alguna por su trabajo.

Los esclavos no estaban sometidos al régimen de las personas, sino al de las cosas, es decir que los amos tenían derecho de vida o muerte, pudiendo destruirlos, enajenarlos, prestarlos o emplearlos en servicios de terceros, percibiendo para sí los -- beneficios correspondientes. Existieron también -- trabajadores libres, artesanos, labradores, constructores, médicos, etc., pero estos trabajadores generalmente no estaban organizados. Por tanto, en la antigüedad, los países que reflejan mayores puntos de interés en sus antecedentes laborales son Grecia y -- Roma.

La estructura de la población en Grecia fue similar a la de todos los pueblos de la antigüedad. -- La esclavitud emanó en ellos produciendo una división profunda de clases sociales; el hombre libre, -- ya fuera pobre o rico, tenía la libre disposición de su persona y de sus bienes frente a él; en tanto que

el esclavo, un bien patrimonial de cuya vida disponía el propietario, era cosa, como cualquier mercancía.

Entre los hombres existían clases sociales, determinadas por sus diferentes ocupaciones. Los artesanos griegos se agruparon y constituyeron asociaciones de oficio (la práctica de un oficio era vista por los hombres libres sin interés, sin embargo, los artesanos eran abundantes), bien para actuar en la política o fines de ayuda mutua, pero nunca se preocuparon estas asociaciones de los problemas del trabajo de sus agremiados ni de las personas que tenían a su servicio y que por regla general eran esclavos.

Sin embargo no es de extrañar que en Grecia hubo algunas rebeliones de esclavos como la de los "ilotas", pero de poca trascendencia y no existieron leyes de trabajo.

### B.- ROMA.

Fué Roma una ciudad diferente a las demás de la antigüedad, caracterizada por su mayor, su potencial económico y éste apoyado sobre una enorme masa de esclavos, los cuales le proporcionaban sustento material.

En Roma se suceden los fenómenos humanos - de gran importancia en la historia: la fusión de patricios y plebeyos, primero, después, romanos y extranjeros; y por último, la de los hombres libres y esclavos.

Existía también la institución de la esclavitud. Pero aquí sí lucharon por su liberación, llegando a adquirir caracteres dramáticos, al grado de poner en peligro la estabilidad del Imperio Romano.

Los oficios en Roma cobran una importancia singular. Se formaron colegios, asociaciones de artesanos de un mismo oficio, con fines mutualistas y religiosos.

Estos grupos de artesanos en Roma (Collegia Epificum) han sido presentados como un antecedente de las corporaciones medioevales. Estas asociaciones tienen su origen en la reorganización de la ciudad, emprendida por Servio Tulio, confirmando las ventajas que algunos colegios disfrutaban. Con la desaparición del Imperio disminuyó notablemente el número de esclavos y esto originó una necesidad creciente del trabajo de los hombres libres.

Roma no ofrece una legislación de conjunto sobre la organización del trabajo libre, pero experimentó el problema del trabajo y se ocupó de la re-

gulación jurídica de la prestación de servicios, y a ellos debemos la distinción entre la *Locatio Conductio Operis* o Arrendamiento de Obra - y la *Locatio Conductio Operarum* - o Arrendamiento de Servicios.

### C.- EDAD MEDIA

En la Edad Media adquiere preponderancia - el trabajo libre, que se organiza en Corporaciones - de Oficios. La corporación es una entidad organizada por la ley para servir a un fin que se considera de interés público; estaba formado por grupos de - productores (el productor era el comerciante de lo - que producía) o sea una asociación de productores de una rama, organizada por la ley para regular la producción y el consumo de los artículos que manufacturaban; pero jamás fueron considerados como miembros - en las asociaciones de maestros o de los patronos, - ni los aprendices, ni los compañeros. La corpora- ción no fué en ningún caso una agrupación de tipo - mixto; si en registro figuraban los trabajadores de - aquél régimen, era porque podían llegar a ser maes- tros y también porque la corporación es gobernada co- mo entidad de interés público, la mano de obra.

Durante este período subsiste la esclavi- tud que tiende a ser reemplazada por otro tipo de - trabajador: el siervo, Los siervos, y los esclavos estaban obligados a prestar servicios gratuitos a - los señores feudales y pertenecían a estos como par-

te de la tierra o explotación rural a que estaban afectados, con la que podían ser transferidos pero gozaban de ciertas libertades y derechos civiles, como los de contratar, casarse, adquirir bienes, etc., su situación era intermedia entre la del esclavo y la del trabajador libre. Al ser reemplazados los esclavos por los talleres familiares, constituidos por trabajadores libres, taller que pertenecía a un solo maestro de oficio o rama y que trabajaba por cuenta propia ayudado generalmente por oficiales asalariados, llamados compañeros y aprendices, surge la pequeña industria.

Para llegar a oficial o compañero era necesario seguir un curso de aprendizaje en el taller de un maestro, cuya duración variaba según el oficio y según la reglamentación de las respectivas corporaciones. Este aprendizaje podía ser con alguna remuneración o sincélla; y en algunos casos era el aprendiz quien pagaba al maestro; por lo general el aprendiz vivía en casa del maestro, quien cubría con el sostenimiento, la enseñanza.

Terminando el aprendizaje, el maestro podía otorgarle un certificado de compañero que lo habilitaba para ejercer el oficio.

En su inicio existió amplia libertad de trabajo, pudiendo llegar a ser maestro y trabajar e instalar su propio taller, pero el régimen corporativo

vo creó muchas trabas a la libertad de trabajar, exigiendo cursos de aprendizaje de muy larga duración, exámenes rigurosos, ejecución de verdaderas obras de arte para la obtención de la carta de maestría, pago de elevados derechos, prohibición de trabajar a los no inscritos o afiliados, estableciendo un verdadero monopolio.

Los salarios eran bajos, las condiciones de trabajo eran casi intolerables, no se practicaba el trabajo nocturno por falta de luz, ni se empleaba la mano de obra de mujeres, ni de menores, salvo aprendices.

La pequeña industria que sólo se circunscribía a las necesidades locales no requería de largas jornadas de trabajo. La producción manufacturera de las artesanías adquirió gran calidad.

Las trabas y las limitaciones a la libertad de trabajo, impuestas por el régimen corporativo dieron lugar a que se disolvieran muchas de ellas y obligaron a los trabajadores a formar sus asociaciones para luchar contra los privilegios patronales y procurar mejores salarios, comenzando así la impopularidad y decadencia del régimen corporativo. Los hombres de ese tiempo con ideas liberales no podían tolerar el monopolio del trabajo y además la burguesía necesitaba de manos libres, para triunfar en su lucha contra la nobleza.

## D.- EL RENACIMIENTO Y LA REVOLUCION FRANCESA.

Desde el Renacimiento se venían formando - las tendencias individualistas y liberal, cuyo triunfo se obtuvo en la Revolución Francesa. (1)

En 1776, Luis XVI de Francia, por conducto de su Ministro Turgot, suprime por medio de un Edicto las corporaciones, expresando: "Dios, dando al hombre necesidades e imponiéndole, por tanto, de una necesidad de trabajo, ha hecho también del derecho - del trabajo una propiedad del hombre y esta propiedad es la primera, la más sagrada, la más imprescriptible de todas y en consecuencia deja a todos en libertad de ejercer libremente su oficio, profesión, - arte o negocio".

Empero, posteriormente se reorganizaron - las corporaciones, solo para su golpe de muerte y - por su ineficacia, como monopolio de trabajo se los dió la Revolución Francesa que consagró los principios de igualdad y libertad, son la Ley de nombre -- Chappelier del 17 de marzo de 1791, que en su artículo séptimo, decía: "A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero - estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar -

---

(1) Mario de la Cueva.- Derecho Mexicano del Trabajo  
Tomo I. Cap. II. Editorial Porrúa.

los impuestos de acuerdo con las tarifas siguientes y a conformarse a los reglamentos de policía que existan o se expidan en el futuro". (2)

El maestro Mario de la Cueva enseña que es un error creer que dicha Ley es la que destruyó el régimen corporativo, siendo que éste estaba ya liquidado y que la Ley prohibió la reorganización de las corporaciones y la formación de nuevas asociaciones, cualquiera que fuera la forma que se les diera.

Con el establecimiento del sistema individualista y liberal cambió la estructura de los pueblos; la nobleza comienza a perder sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los pueblos y de los campesinos con lo que dejó de tener la clase noble el apoyo principal de su poder; se destruyeron las trabas a la libertad de trabajo y quedaron abiertas las puertas a las nuevas formas de producción.

Son varios los factores que determinan el individualismo y el liberalismo, entre ellos encontramos a la Escuela del Derecho Natural, la Reforma, J.J. Rousseau con su Teoría del Contrato Social, — así como las doctrinas económicas de los Fisiócratas; Adam Smith toma de los fisiócratas sus ideas, solamente que con un sentido más práctico que aquellos,—

---

(2) Idem.

pues encuentra justificación para todo aquello que — parezca útil y conveniente aunque se oponga el orden natural; del Derecho Natural, acepta la libertad e — igualdad del hombre y llega a las siguientes concepciones que son el resumen de la Escuela liberal-individualista:

a).— El interés individual es el elemento primario de la sociedad;

b).— Los hombres poseen idénticos derechos en un plano de igualdad;

c).— El mundo está regido por una mano benéfica y primordial;

d).— La intervención del gobierno en la industria y el comercio debe reducirse a la mínima expresión.

Con la difusión de estas ideas un nuevo — orden social vino a establecerse en el mundo, en el cual el hombre se presentó, sin más limitación, que la de no impedir a los demás una idéntica libertad.

Conforme a las doctrinas económicas imperantes en esa época, el trabajo humano es considerado como una mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda. La gran industria atrajo a los trabaja-

dores del campo y a la falta de reglamentación hizo posible el trabajo de mujeres y niños, sin limitación, en las fábricas haciéndose una competencia ruinososa para la clase trabajadora.

Por otra parte, el maquinismo redujo considerablemente el empleo de fuerza de trabajo de mano de obra, creando la desocupación. Esta situación fue aprovechada por los capitalistas para imponer las condiciones de trabajo, a las que los obreros debían someterse, apremiados por la imperiosa necesidad de ganar el sustento diario. Así llegaron a implantarse jornadas agobiadoras y salarios insuficientes, creando un malestar general que obligó a los trabajadores a buscar nuevamente, en la agremiación un medio de defensa contra la explotación de la clase capitalista.

Surgen entonces nuevas doctrinas sociales que buscan la solución a estos problemas y que dan lugar al intervencionismo de Estado y a la moderna legislación del trabajo.

### E.- INGLATERRA Y LOS MOVIMIENTOS CARTISTAS.

En 1824, el Parlamento de Inglaterra, reconoce como un derecho de los trabajadores la libertad legal de Asociación; pero ésta no proporcionaba-

todos los elementos necesarios a efecto de obtener -- el máximo de prestaciones, en beneficio de los obreros.

En 1839 y 1842, hubo dos movimientos en -- Inglaterra llamados "Cartistas". El primero tuvo -- por objeto reclamar al Estado mediante una carta dirigida al Parlamento, con cerca de 300,000 firmas, -- una serie de ventajas de carácter político. A la -- postre, se conformaron con sólo obtener algunos beneficios políticos; los directores del movimiento se -- olvidaron de su pretensión original que era el beneficio social. En 1842, se desarrolló el segundo movimiento "cartista", elevando una segunda petición -- al Parlamento con un programa no sólo político-social sino que tuvo también como objeto establecer una -- huelga que había de durar un mes para presionar al -- gobierno inglés y obtener conquistas para el trabajador. Se le llamó el Mes Santo y no lograron lo -- que se habían propuesto, por la falta de preparación de sus dirigentes.

#### F.- EL CODIGO CIVIL NAPOLEONICO.

En Francia, después de su Revolución y el advenimiento de Napoleón, el Código Civil trató de -- reglamentar todo lo relativo a la prestación de servicios, asimilándolos a un contrato de arrendamien-- to.

Se establece la libertad de trabajo; se tie  
nia amplia facultad para contratar, pero ocurrió que  
el patrón que tenía la fuerza económica imponía sus-  
condiciones al trabajador y éste no podía manifestar  
libremente su voluntad, simplemente celebraba un con  
trato de adhesión.

Al consagrarse la libertad de trabajo, tie  
ne apogeo la libertad industrial con todas sus desa  
strosas consecuencias y el desarrollo intenso de la l  
lucha de clases. Carlos Marx, el gu  
ía de la clase -  
obrero, la estimula y alienta señalándole el camino-  
a seguir, escribe en unión de Federico Engels, en el  
año de 1848, el Manifiesto Comunista, que consigna -  
la divisa del proletariado con la proclama "Trabaja-  
dores del Mundo, uníos", y su doctrina económica, --  
expuesta en sus grandes obras, formaron la concien-  
cia materialista del proletariado.

Después de la restauración de los Borbones  
de la Monarquía, surgen los dos grandes movimien-  
tos huelguistas en Francia, por los trabajadores de la -  
seda, en Lyon, en 1831 y 1874.

Como dijimos en 1848 aparece el Manifiesto  
Comunista, que es uno de los documentos más importan-  
tes en la historia del movimiento social, dándose --  
cuenta los trabajadores que la única forma en que -  
podían liberarse de las pésimas condiciones de trabau

jo era con la actividad de ellos mismos.

Estalla la revolución en febrero del mismo año, siendo los trabajadores los que la llevan a cabo; se restablece la República, pugnando por la legislación liberal, que contendría los siguientes puntos esenciales: a) reconocimiento del derecho al trabajo; b) organización del trabajo y creación de un ministerio para realizar esos fines, viéndose el gobierno francés obligado a reconocer el derecho de trabajar y para lo cual abre los talleres nacionales.

Se dictaron diversos decretos de gran trascendencia, entre ellos, las jornadas de diez y once horas.

Estas conquistas fueron suprimidas cuando es electo Luis Bonaparte, Presidente de Francia, en diciembre del mismo año.

Es hasta los años de 1884 y 1886 cuando en Francia se reconoce el derecho de asociarse profesionalmente y los sindicatos logran contratos colectivos de trabajo.

#### G. - ALEMANIA.

En Alemania, que es un país con gran ade--

lanto industrial, a partir de la segunda mitad del - siglo XIX, es uno de los países que despertó tardia- mente en materia de legislación laboral.

Estaba dividida en diversos Estados, que - eran autónomos; no estaban sujetos entre sí, única- mente unidos por el concepto de nacionalidad.

En 1876, se unifican los Estados alemanes, debiéndose a Bismark el nacimiento del imperio ale- mán.

Alemania es posteriormente uno de los paí- ses mejor orientados y educados en materia de traba- jo; compitió con Francia e Inglaterra en materia in- dustrial, pero al mismo tiempo se incrementaba en la industria, por el intervencionismo de Estado. Sur- gen las ideas de socialismo y capitalismo.

Las ideas socialistas tuvieron tal fuerza, que en sus principios los trabajadores formaron -- grandes grupos. En 1878, Bismark desarrolla una ley antisocialista, prohibiendo las asociaciones profe- sionales. En 1871 ofrece a todo el pueblo alemán -- dictar medidas protectoras para los trabajadores, -- así como diversas leyes sobre el Seguro Social, so- bre enfermedades; en 1884, sobre accidentes e inva- lidez y en 1911, se recopilan todas las leyes por --

orden del Kaiser Guillermo I, porque el Estado alemán debería garantizar las actividades de los obreros.

El 11 de agosto de 1919, nace la Constitución de Weimar, que sirve de espejo a todas las constituciones (menos a la de México, elaborada treintamemes antes) y fija la intervención del Estado en la producción y no sólo viene a proteger las relaciones entre los trabajadores y los patrones, Así, aunque en Alemania el Estado es el todo, el individuo goza de algunas garantías.

Es innegable que el desenvolvimiento del Derecho Laboral se debió en gran parte a la intervención del poder público, en favor de los obreros — mediante actos de política administrativa, que sometieron a determinados límites, la actividad industrial y también a los convenios ya formalizados entre laborantes y empresarios para regular, colectivamente, las condiciones del trabajo, mejoramiento de salario, disminución de la jornada, supresión de — tiendas de raya, etc.

El trabajo humano ya considerado como mercancía, materia de arrendamiento, es reglamentado y se incorpora en el vaivén de los códigos civiles, — como contrato modelado clásicamente. En relación a la lucha de clases, motor principal en la génesis—

y desarrollo del Derecho del Trabajo, se obtiene la libertad de contratación laboral como figura jurídica y el contrato civil de empleo es transformado en contrato de trabajo.

Una incipiente evolución en el Derecho Laboral, rompió los principios clásicos como autonomía de la voluntad contractual, la responsabilidad y la propiedad, con la introducción de nuevas normas esencialmente sociales, resultado de las pugnas entre — grandes masas laborantes y capitalistas, en torno — del trabajo y de la tierra y en consecuencia, los Estados dictan leyes sobre trabajo y seguridad social con fundamentos económicos, pero respetando también la personalidad humana al influjo de principios éticos y filosóficos.

En la evolución del Derecho del Trabajo — han contribuido factores sociales, políticos, económicos y religiosos, justamente con la acción social de los sindicatos, rectificaciones a la economía, — influencia prominente de la doctrina Marxista y aportaciones católicas. La Encíclica del Papa León XIII, *Rerum Novarum*, sobre protección a los obreros y la de Pío XI, *Quadragesimo Anno*, Confirmación de aquella y restauración del orden social.

La codificación sistemática de las leyes obreras, es contemplada en Europa y América a prin--

cipios de éste siglo. Este movimiento legislativo -- ha progresado en todos los países del mundo, inclu-- sive en Inglaterra y en los Estados Unidos de Améri-- ca, en donde los cuerpos legales y uniformes se ha-- cen formales se reglamentan algunas materias y se su giere la expedición de Códigos de Trabajo.

Los códigos de trabajo en la mayoría de -- los países se descubren como proteccionistas del tra-- bajador; reglamentan la jornada de trabajo, el sala-- rio, el contrato de trabajo individual y colectivo,-- instituyen tribunales industriales y en abundante li teratura laboral se desenvuelven estas institucio-- nes singularmente.

En el orden internacional el Derecho del -- trabajo ha sido objeto de reglamentación en conferen-- cias y tratados.

Al término de la primera Guerra Mundial -- (1914-1918), se formó en Versalles el Tratado de Paz correspondiente. En la parte XIII se dedica un capí-- tulo especial al trabajo y se crea la Oficina Inter-- nacional de Trabajo, cuyas gestiones son benéficas -- para todos los obreros del mundo, porque se estatu-- yen condiciones mínimas de trabajo que deben obser-- varse en los territorios de los países miembros de -- la referida organización.

## CAPITULO II

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

A.- El derecho del Trabajo en México:

- a).- Período Azteca (precolombiano)
- b).- Período Colonial.
- c).- Período Independiente.
- d).- Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

B.- El Derecho Social.

C.- Importancia Histórica.

## EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El desarrollo y los progresos del Derecho del Trabajo en México han sido determinados también por la presión histórica de los conflictos sociales. Aunque existan disposiciones jurídicas tendientes a regular las relaciones entre trabajadores y patrones desde tiempos muy antiguos; es hasta la etapa contemporánea de la Constitución de 1917, en donde por primera vez una Constitución en el mundo creó en su estructura un nuevo molde jurídico, al incluir el Título sexto "Del Trabajo y la Previsión Social", imprimiendo con ello nuevas concepciones del Derecho Constitucional Tradicional. Anteriormente aquellas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria para las masas laborantes mexicanas, que les permitieran sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase, como sucede en la época actual. Estas circunstancias, hay que reconocer que han sido paralelas a la evolución, económica, política y social de México. Es imposible comparar al México capitalista de éste siglo, con el México posterior a la Independencia de 1810 de ahí que los avances del Derecho del Trabajo mexicano, en el fondo son iguales al de los demás países del mundo, a base de luchas y conflictos sociales.

### A.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

Siguiendo al maestro J. Jesús Castorena ha

dividido el desarrollo de México en materia de trabajo, en cuatro épocas o períodos, a saber:

- a) Período Azteca (precortesiano)
- b) Período Colonial
- c) Período Independiente
- d) Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

a).- Período Azteca (precortesiano)

A la llegada de los españoles a México, el territorio estaba ocupado por los mexicas, tecpanecas y acolhuas, que formaban la triple alianza.

Establecidos los aztecas en Tenochtitlán, como conquistadores, sus clases de características belicosas se aglutinaron en un Estado político, en base al principio de la división del trabajo, de la prestación del servicio personal y de la obligatoriedad del cultivo de la tierra y no de la colectividad total expresada en el Estado de la Nación.

Desconocían en un principio la forma del dominio privado; en el transcurso del tiempo se afianzaron sus instituciones y se sedimentan sus clases, lográndose las primeras expresiones de parcela-

miento conducentes al dominio particular o individual.

El pueblo azteca estaba dividido, en cuanto a su organización política, en poseedores y no poseedores, y clase media. Los primeros eran el rey los nobles, guerreros, sacerdotes y comerciantes. — Los no poseedores eran los tamemes, dedicados a los labores del campo y los esclavos prisioneros de guerra, dedicados al trabajo manual. Los de la clase media eran los artesanos que trabajaban en forma libre.

El Derecho del Trabajo no tuvo lugar en la época precolonial pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

#### b).- Período Colonial.

A la llegada de los españoles, trataron de expulsar de las tierras a los habitantes de las mismas y cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la Encomienda, se consideraban a los indígenas como partes, y se incluían en el reparto.

El indígena no era apto para los trabajos pesados, por la misma razón tuvieron los españoles -

que importar raza negra para el efecto de realizar — los trabajos más duros. Los españoles trataron de — implantar los ordenamientos jurídicos de la península — la no se preocuparon por crear otros más acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel — tiempo. Se dictaron las Leyes de Indias y aunque no tuvieron una observación práctica, sí constituyeron un antecedente inmediato en materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en ma — teria del trábajo que hicieron elevar el nivel de — los indios; se establecía que la edad mínima que deberian tener para trabajar era la de doce años y excepcionalmente la de ocho, se señalaban días de descans — so semanal y obligatorio, tendientes a conmemorar de — terminadas fechas religiosas. El descanso semanal — era con el propósito de que asistieran a la iglesia — para obtener educación religiosa.

Contiene además, que el salario debería — ser pagado en efectivo, es decir, se suprimen las — tiendas de raya, porque los indios ya no recibieron — mercancías a cambio de su labor.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes — distintos, según se tratara del trabajo en la ciudad y de la mano de obra en el campo.

En la ciudad, el trabajo estaba regulado, —

generalmente, por el sistema de corporación, o sea, -- que de España se trasladó a México la misma forma -- de artesanía en la producción que prevalecía en Europa, con las mismas regulaciones, salvo algunas excepciones, señaladas por el maestro Castorena, entre -- otras, las siguientes:

1. Los estatutos cooperativos no eran extensivos a -- la masa indígena, por lo mismo, los indígenas no estaban obligados a entrar a las corporaciones, podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los -- únicos que podían establecer escuelas de enseñanza -- eran los españoles, pues a los indígenas se les prohibió la práctica de su oficio.
2. El no estar dentro de la corporación no les impedía traficar libremente con lo que producían.
3. Las corporaciones tenían unas ordenanzas que formaban parte de un cuerpo legislativo que tenían el -- nombre de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, al grado que tuvieron los reyes -- que intervenir para proteger a los indígenas y librarlos de la desmedida ambición de los conquistadores; -- es por ello que se elaboraron las Leyes de Indias ya citadas, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se estableció La Encomienda. Era una forma de trabajo forzoso y era una concesión que otorgaban los reyes. Por lo cual no estaba dentro del comercio y podía ser declarado vacante.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos fue una realidad dentro de la Colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y de dominio, y de las que se podía disponer libremente por el dueño.

### c).- Período Independiente.

El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continuaron aplicando las normas que regían en la época colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y al reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no derogó a las corporaciones, aunque entraron en desuso algunas ordenanzas, lo mismo sucedió con las Leyes de Indias.

La constitución de 1857, con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de incluir dentro de ella principios como la libertad de trabajo y otros principios liberales nacidos en la Revolución Francesa, que no tiene ningún resultado en favor de los trabajadores.

d).- Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

El Constituyente de 1857 no logró desvirtuar la idea que existía de que el contrato de Trabajo, era de arrendamiento, al igual que el Código francés; por lo que en este Constituyente estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 40. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a --

discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo. Los textos originales de los artículos cuarto y quinto de la Constitución de 1857, decían así:

"Artículo 40. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley u ofenda a la sociedad".

"Artículo 50. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro".

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su plen

no consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta consistió en sostener que un plausible intervencionismo de Estado en la actividad de los particulares significaría un ataque a las libertades individuales, pugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar ingerencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma. Estas leyes de desamortización de los bienes de la iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios.

Legislación del Imperio. El Emperador Maximiliano dictó algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer De-

partamento de Trabajo, al crearse la "Junta Protectora de las clases menesterosas", el 10 de abril de 1865, creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creó la Ley sobre Trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fósforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio consignó la libertad de trabajo; la Ley para la protección de las clases menesterosas e impuso la Junta que creó la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirle; la Ley sobre Trabajadores, del primero de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte del salario para el pago de las deudas pendientes del trabajador; las deudas eran personales del trabajador y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del campo agua y útiles de labranza; cuando en la finca hubiera más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y escribir a los niños; la jornada de los menores de -

doce años era de medio día y consignó una multa de diez a veinte pesos por cada infracción que se cometiese a la ley.

El Código Civil de 1870 estableció que el Contrato de Trabajo no era de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación.

Por esta consideración la legislación civil de 1870 excluyó al contrato de arrendamiento, estimando que, siendo solamente las cosas que son susceptibles de apropiación objeto de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no puede constituir ese objeto, ya que tiene esa posibilidad. El Código decía que el contrato de Trabajo no era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador, de respeto y sumisión.

El Código Civil de 1870 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la ley, no por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justicia civil se cerraba a los tra-

bajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito, hacía casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código de 1870, poco se hizo en favor del obrero. El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos principios legales que la legislación anterior y no muestra ningún adelanto.

Durante el régimen porfirista, las pocas ventajas que pudieran obtener los trabajadores, desa parecen debido a las autoridades vendidas en favor del patrón y así vemos que en los albores del siglo, mediante las huelgas de los trabajadores, tratan de evitar tales injusticias; de los movimientos huelguistas más importantes de esa época, anotaremos los de Cananea, Sonora, Nogales, Santa Rosa y Río Blanco fueron verdaderas manifestaciones en contra del régi men opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de los partidos políticos, primero y luego los planes revolucionarios reclamaron una le gislación de trabajo.

El partido antirreeleccionista se declara por los principios del Programa del Partido Liberal-

Mexicano de los hermanos Flores Magón, publicado el 10. de julio de 1906 y que contiene trece proposiciones concretas para integrar una legislación del trabajo.

Y como señalábamos, el partido antirreeleccionista se declara por el mismo principio. Al sobrevener el movimiento armado de 1910, los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada plaza que tomaban, las condiciones de trabajo que juzgaban convenientes.

En esta revolución constitucionalista es donde nace el Derecho del Trabajo; los antecedentes sobre riesgos profesionales y leyes dictadas por varios gobernadores, se integró la ley laboral.

Estas leyes se inician por los años de 1904 y 1906, para tratar de modificar la Ley sobre Riesgos Profesionales, dictada en 1899, cuya teoría en Francia se basaba en un concepto de estrecha culpa; las iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y de Nuevo León, General Bernardo Reyes.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas leyes, pero después se puso en claro

que la Ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904 o sea, dos años antes de la de Bernardo Reyes.

La Ley de Villada hizo responsable a los patrones por los accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, una indemnización muy reducida. Establecía además, una presunción en favor del trabajador, en el sentido de que los accidentes ocurridos a aquél en el desempeño de su trabajo, se entendían imputables al patrón, en tanto que no se declarara o se comprobara lo contrario.

Las disposiciones de esta Ley son imperativas y no podrán ser renunciadas por los trabajadores quedando únicamente excluidos de sus beneficios los obreros, que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamente sus deberes.

Después de Villada, Bernardo Reyes expidió la Ley sobre accidentes de trabajo, en el Estado de Nuevo León; fue una ley muy completa. Habiendo sido adoptada por casi todos los Estados de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes concordaba con --

la de Villada en estos aspectos, al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo, la segunda excluyente, negligencia, inexcusable culpa, grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuó en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes no definió que era el accidente de trabajo, pero en su ley hizo la distinción entre accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la ley de Bernardo Reyes estableció entre enfermedades y riesgos de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial; tenía un artículo expreso tercero que señalaba las industrias en que tenía aplicación, más no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ella eran -

superiores a las que establecía la Ley de Villada y aún a la actual Ley Federal del Trabajo.

Después de estos dos intentos de legislación obrera, nada se hace; durante el régimen porfirista las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Francisco I. Madero, la legislatura trató de dictar una ley del trabajo, pero no lo consiguió.

Son los Estados los que principian a legislar en esta materia, correspondiendo al Estado de Jalisco iniciarla, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz, aunque no hayan adquirido la importancia que tuvieron las de esta entidad, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre del mismo año de 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley del General Manuel M. Diéguez es limitada, pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga es del 7 de octubre de 1914 y fue substituída por la del 28 de diciembre de 1915, reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría, por no decir en casi todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación. Esta Ley contenía:

a) Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho concepto los empleados de comercio, entre otros, por lo tanto no los amparaba la ley).

b) Jornada máxima, que era de nueve horas, y no podía ser continua, dedicándose dos horas al descanso.

c) Media jornada a destajo, en la cual, — la retribución sería tal, que produjera cuando menos en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podía realizarse un trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.

d) Salario mínimo en la ciudad y salario - mínimo en el campo.

e) Protección a los menores de edad, prohibiendo el trabajo a los menores de nueve años; los - mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con su desarrollo físico, pero siempre - que pudieren concurrir a la escuela; a los mayores - de doce y menores de dieciséis se les fija un hora- rio y salario especial.

f) Protección al salario.

g) Protección a la familia del trabajador.

h) Servicios sociales

i) Riesgos profesionales

j) Seguro social.

k) Juntas de Conciliación y Arbitraje, --- que señalaban el procedimiento, juicio verbal, --- consistente en una sola audiencia, en la que se reci- bía la demanda y su contestación, las pruebas y los- alegatos, la resolución dictada por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intento de movimiento de reforma, que culminó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo.

El cuatro de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Coronel Manuel López Romero, establece el descanso semanal en todo el Estado y la Ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año, estableciéndose en ella la jornada máxima de nueve horas y salario mínimo de un peso.

En la misma ley se dictó una disposición en virtud de la cual se declaraban extinguidas todas las deudas que tuvieran los trabajadores con los patrones, habiendo sido los campesinos los que salieron beneficiados con ello; además, contiene un capítulo sobre previsión social, en el que se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros por los accidentes de trabajo. El trabajador tenía derecho a reclamar la totalidad de su salario durante toda la vida. Se obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio de los trabajadores. La justicia obrera se separó de la civil, conociendo de las demandas de los trabajadores contra sus patrones. Las Juntas de Administración Civil, se llamaban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor hasta el año de 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, - Gobernador provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley reconoce las asociaciones profesionales, debido a las presiones que ejercen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer Estado en donde comenzaron a realizarse prácticamente las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en Yucatán, en donde se establece el derecho más completo sobre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la asociación profesional, pues reproducía la definición que daba el Derecho Civil, pero sí contiene una amplia definición de lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Zubarán Capmany, Secretario de Gobernación, el 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales: disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento-

de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo, que comprendía, además, lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias.

Se sostenían en el proyecto que si bien -- el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial, que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es -- importante porque es el antecedente al Artículo 123 Constitucional, que es producto de sus autores, es -- decir de los Constituyentes, el Lic. J. Natividad Ma cías, Heriberto Jara y Victoria, entre otros.

La legislación de Yucatán se construye -- sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los tribunales del trabajo, que tuvieran características propias y que recibiera la denominación de Poder Social

Los tribunales de trabajo de Yucatán son -- los antecedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con -- representantes de obreros y patrones, exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915 se promulga en Méri-

da la ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulga la Ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo, La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de las Juntas de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un Presidente. La intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la Junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concentración de convenios industriales que eran de doble tipo, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa, o bien podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efecto.

Mediante estos fallos del tribunal, se fue formando en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debería existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el Derecho Industrial se fuera formando paulatinamente, a medida que se

fueran solucionando los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron suprimidos de la legislación de Yucatán, siendo pues el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que debería existir un mínimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la Constitución de 1917, en el artículo 123.

La legislación yucateca era adecuada en aquél entonces no en cuanto a su redacción, sino en cuanto al alcance de sus preceptos; se habla en ella de un salario mínimo vital, que es el salario suficiente para que el trabajador pueda satisfacer sus necesidades. Dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores, sobre la protección de las mujeres y niños y demás capítulos. Se estableció además, la sindicalización obligatoria, especialmente para los trabajadores, denominándoseles a esas uniones de obreros Uniones Industriales, que posteriormente forman una central, que se llamo Liga Industrial de Resistencia.

Después de la legislación de Yucatán, tenemos las leyes de Coahuila. En 1916, siendo Gobernador Mireles, se dictó una ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación del obrero en las utilidades de las empresas; esta ley sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Con la legislación del Estado de Coahuila, termina propiamente la evolución del Derecho del Trabajo en México, antes de la Constitución de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es obra del Estado; más tarde, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

La Constitución de 1917. El proyecto de Don Venustiano Carranza no contenía aún el artículo 123; sólo se hacía referencia al derecho del trabajo, en los artículos 5 y 73, fracción décima.

En diciembre de 1916, se discutió el artículo 5, que fue el que dió origen al artículo 123. Inició el debate el Lic. Lizardi, pugnado por la supresión del artículo quinto, diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso de la proposición del Licenciado Lizardi, siendo la delegación de Yucatán la que más acremente atacó la supresión del artículo quinto, alegando que no sólo era menester dejar dicho precepto sino que se hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras disposiciones que de una manera más amplia y detallada vinieran a reglamentar la cuestión del trabajo. Fue el Constituyente Victoria, quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión, se presentó el C. José Natividad Macías a dar lectura a su proyecto de artículo 123, que tan sólo con algunas reformas fue incorporado a la Constitución.

Este artículo marca un momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo - un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra cualquier política del legislador ordinario, es propio - del Derecho Mexicano, pues en México es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignadas las disposiciones en materia de - trabajo, en los artículos cuarto y quinto y setenta y tres, fracción décima, ciento veintitrés y trece - transitorio de la misma.

Después de la Constitución, todos los Estados empezaron a legislar en materia laboral; en el - Distrito Federal se presentó un proyecto de Ley del Trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un proyecto de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de unificar la legislación del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, fracción X y 123, en su párrafo introductorio. De esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con la cual quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació por las necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo, que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que fue reformado dos años más tarde con base en la Convención Obrero-patronal, que celebró la Secretaría de Industria y Comercio — ese mismo año y fueron aprobadas estas reformas el 18 de agosto de 1931.

En sus orígenes, el artículo 123 constaba de 30 fracciones y posteriormente se le adiciona una más el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo día, — después de diversas tentativas, el Presidente Avila-Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro Social.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En 1932, nace el Departamento Autónomo del Trabajo y es el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estados crea la Secretaría de Trabajo y así, a partir del régimen del General Manuel Avila Camacho es cuando el Departamento se eleva a categoría de Secretaría, siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al artículo 123 fue la de separar en dicho artículo en dos apartados: apartado a) y apartado b), correspondiendo al primero las 31 fracciones existentes con anterioridad y al segundo, 14 fracciones, que son aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

## B.- EL DERECHO SOCIAL.

El desarrollo de este trabajo ha llevado a sostener que el Derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, que las inducen a crear instituciones jurídicas que anteoperan estas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

Por esos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente de la clase obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y éstos no son de clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos existe una unidad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo es imposible encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y Derecho Privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo dentro del público o del privado, e inclusive una posición mixta, — Alfredo Sánchez Alvarado, hace la siguiente exposición:

1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado. Son autores principalmente italianos los que se pronunciaron por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre empleador y empleados son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive, nuevamente se le incluye en el título VI del Código Civil italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", sin embargo, consideramos que "de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta" (3)

Y en efecto así es, la intervención estatal en la producción y en el trabajo cada día se — acentúa más.

El Estado ha instituido un mínimo de derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley; tampoco debemos pasar por alto que — las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo por medio de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

2) El Derecho del Trabajo es Derecho Público. El inciso de la intervención estatal en materia de trabajo, con el dictado de ciertos de ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger a mujeres y salario, menores y se dice, apare-

---

(3) Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 52

ce el publicismo del Derecho del Trabajo; sin ellos se agrega que a partir del año de 1917 se empieza a incluir dentro de los Códigos fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva que diversos autores consideran que nuestra disciplina — pertenezca al Derecho Público. Autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid, entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que le son muy peculiares y que le dan una técnica distintiva, encontrando que el Derecho Laboral se actualiza no en la legislación, sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas Duales o Mixtas. El Derecho del Trabajo — tiene normas de Derecho Público y de Derecho Privado. Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como Privado; así, Miguel Harnaiz Márquez y Eugenio Pérez Botija, son autores que se significan por esta postura, considerando que todo lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro del ámbito del Derecho Privado y que la Inspección del Trabajo, la Conciliación y el Servicio de Colocación, la previsión de Accidentes, etc., queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, con este criterio: "Nosotros no estamos de acuerdo, ya que estimamos que las instituciones de derecho laboral constituyen un derecho sui géneris, con rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado señalando por ejemplo, la Convención Colectiva del Trabajo, que tiene una filosofía tan singular que a pesar del empeño de los autores para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como — un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalidades para que se le considere como tal; la Asociación Profesional, tampoco reviste características especiálísimas por naturaleza — propia disímbola de cualquier institución ya conocida; el derecho a la estabilidad también posee caracteres que le distinguen. En esos términos se va — llegando al convencimiento de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente. (4)

Independientemente de que el camino para — llegar a decir que el Derecho del Trabajo es diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos — que están en la división de Derecho Público o Privado, sea bajo una concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, entiende de una manera personal que su enfoque no es acertado, para sostener finalmente que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

---

(4) Alfredo Sánchez Alvarado, Obra citada, Pág. 235- y 236.

La vía más correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como una expresión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí, captar la secuencia congruente de conceptos, desde el punto de vista formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, — en sus diferentes niveles: sociales, económicos y políticos, en virtud de haberse agotado su destino histórico, produciendo con ello, las protestas de las clases sociales que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantía, inclusive contra la voluntad estatal.

Como también la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla a la nueva protección jurídica Derecho Social?

Y el Derecho Social es la conceptualización de una serie de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase social más explotada, la cla-

se trabajadora, que a merced de sus miembros integrantes, lograron las grandes hazañas de lucha, conquistar un puesto en la sociedad, relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo - histórico, que culminó con una regulación jurídica - del mismo, vino a demostrar que "no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, si no a la inversa es la existencia la que determina su conciencia" (5), porque el Derecho del Trabajo no - fue la creación especulativa del hombre, todo lo contrario, el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación y de sus constantes luchas fueron y actualmente siguen siéndolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución.

Es por eso que las presentes ideas dan margen para comprender cualquier estudio que se haga, - tanto del Derecho Social como del Laboral, desde su enfoque formalista y entender el sentido que debe - dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está patente la lucha de - clases, con todas sus contradicciones inherentes a - ella misma.

---

(5) Carlos Marx. La Ideología Humana. Página 14.

### C. IMPORTANCIA HISTORICA.

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, es la esperanza por lo que debe lucharse sin descanso.

Entender el porqué hasta ahora no se ha lo grado, es una misión que debe convertirse en vocación; culpar al hombre en abstracto de todos los males ~~que~~ existentes, es tener una concepción cobarde ante la vida social.

Se ha visto limitadamente en el curso de este trabajo, una serie de datos, de opiniones personales del que escribe, el desarrollo de cuál es la verdadera razón del Derecho, su creación y manejo de él. Y puede decirse, sin ninguna vacilación, que el Derecho del Trabajo tiene un futuro histórico; el de transformar a todo el Derecho Social.

¿ Porqué se le da este sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo ? . Por el carácter emi nentemente revolucionario de la clase social más importante que lo constituye: la clase trabajadora.

Por medio del Estado, se equilibran los factores de la producción, que son clases en pugna,-

concediéndole a la clase trabajadora una serie de de rechos que mediatizan su espíritu reivindicatorio de luc.a Aclararles esta actitud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista honesto y obligación de - todo hombre que busca integrar socialmente en todos- los niveles el ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tiene de cada vez más a ampliar dentro de su régimen, a to do aquél que presta un servicio personal; pero estos nuevos elementos, aunque son también participantes - de la explotación del hombre, carecen de la fuerza - vital de una conciencia de clases, para luchar por- la desaparición de las contradicciones de clases so- ciales, buscando para sí como para los demás trabaja- dores nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su historia, la historia de la explotación, la histo- ria del Derecho del Trabajo ha demostrado con su in- negable combatibilidad, la posibilidad de conver- tir al Derecho en un verdadero Derecho Social, enten- diéndose esto como un derecho que sea aplicado a una sociedad, en donde no existe ningún interés material de por medio y que logre por fin, el reino de la li- bertad.

CAPITULO III.

LOS DERECHOS SOCIALES.

- A.- Planteamiento del problema.
- B.- Cuando surge el Derecho Social.
- C.- Fundamento de los derechos sociales
- D.- Concepto y naturaleza de los derechos sociales.

## A.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los problemas con los que se enfrenta la ciencia jurídica, como una ciencia social, son graves y críticos, especialmente en la época actual. El dilema de esta crisis, en el Derecho como ciencia, es fundamentalmente uno: el pretender otorgarle la categoría de una ciencia pura, sin otros elementos de conocimiento que las propias normas o el derecho vigente, aunque se diga que es más o menos importante las consideraciones sociales, económicas, políticas, pero que salen del campo de acción del estudio del Derecho como científico. Quienes sostienen semejante posición, parecen no darse cuenta de que el Derecho ha sido creado por el hombre y no descubierto por éste, como pasa en el campo del saber natural.

Ya hace más de cien años que J.H. Von Kirchmann, precisamente en 1848, puso en tela de juicio la científicidad jurídica al negarle categoría, cuando dijo en su famosa Conferencia, lo siguiente: "Los juristas se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas; de lo que en ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la ignorancia, la decidia, la pasión del legislador. Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida, desviándose de lo sano, establecen su nido en lo enfermo. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella

misma se hace contingencia, tres palabras rectificadas del legislador, convierten bibliotecas enteras - en basura. Todas las ciencias, en todos los tiempos tienen, además de las leyes verdaderas, otras falsas pero la falsedad de estas no ejerce influencia alguna sobre su objeto. La tierra siguió girando alrededor del sol, aunque Tolomeo convirtiera en ley lo contrario. Otra cosa ocurre con las leyes positivas del Derecho. Respaldadas por la fuerza, se imponen, verdaderas o falsas, al objeto.

Si en todos los demás campos del saber se deja incólume a Elser, retrocediendo con veneración ante él, la ley positiva en el Derecho consigue todo lo contrario. El saber, aún el falso y deficiente se sobrepone al ser. El principio de la observación, de la subordinación, de la especulación o de la experiencia, al que en el fondo debe también su valor la jurisprudencia de los clásicos romanos, fue adaptado por todas las ciencias y los resultados de estos nuevos métodos brillaron pronto en lo maravilloso; los trabajos y los descubrimientos de un siglo continuaban siendo, en los que seguían la base firme sobre la cual proseguía la obra que ha alcanzado ya las asombrosas dimensiones que conocemos. La Jurisprudencia, en cambio, desde la época de Bacon, ha permanecido por lo menos, estacionaria. Sus reglas, sus conceptos, no han encontrado desde entonces expresiones más agudas. No hay en ellas menores controversias. Incluso ahí donde la investigación más paciente creía haber llegado, por fin, a un re-

sultado seguro e incommovible, apenas transcurre una década sin que vuelva a iniciarse la discusión desde un principio". (1)

Si el citado autor se hubiera dado cuenta de las consideraciones reales por las que nace el Derecho, entonces su crítica estuviera más vigente que nunca, en virtud de que podría decirse que captó el problema a través del todo y sus partes, pero la verdad es que no fue así, quedando de esta manera la observación de J.H. Von Kirchmann, como un mérito indiscutible, a medias, por que sólo vió una fase de la verdadera cara de la ciencia del Derecho.

Si la ciencia jurídica ha sido creada por el hombre, que es el único facultado para aplicarla, en beneficio de un grupo, como las ciencias físicas o químicas, para exterminar a millares de seres humanos, entonces es comprensible su inestabilidad científica en el saber social, cuando se le da características de una ciencia pura, desligada de toda unarealidad social. Es criminal asumir una posición de pureza científica dentro del Derecho, y aquellos que lo hacen se transforman en los enemigos más declarados del progreso social, en el verdadero sentido de esta expresión; ejemplo notable de lo que acabo de señalar, en el Congreso Constituyente de Querétaro, de 1917.

---

(1) J.H. Von Kirchmann. La Jurisprudencia no es Ciencia. Página 54.

En el seno de este Congreso, la posición - de los juristas, en la inclusión de lo que es el actual artículo 123, en una Carta Fundamental, como es una Constitución, fue reaccionada y retrógrada, se negaba como juristas puros, al introducir en un texto constitucional una ley secundaria, era imposible - para ellos, atentar contra la ciencia del Derecho; pero fueron más poderosas las consideraciones reales de la época que tenían como antecedente inmediato -- el movimiento social de 1910 y la visión genial de los constituyentes obreros, quienes al final triunfaron sobre la razón del Derecho, dándole a la clase obrera mexicana una página brillante en la historia de sus luchas reivindicatorias.

Es más poderosa la realidad que la especulación, que se abstiene de tomarla en cuenta. Mientras la ciencia jurídica siga manejando como objeto y método de su conocimiento, las puras normas y el derecho vigente, su misión de redentora de los problemas humanos constituye una falacia científica y una lamentable utopía.

Es por eso que cuando una serie de fenómenos sociales obligan a la ciencia jurídica a adoptar nuevos conceptos e incluir dentro de su campo regímenes jurídicos especiales, entra en un cúmulo de contradicciones teóricas, sin que pueda llegar a una solución objetivamente satisfactoria. Siendo éste un problema actual que confronta la ciencia jurídica o-

el Derecho en general, cuando se ve en la necesidad de considerar la nueva rama del Derecho Social.

En torno al Derecho Social, el Dr. Lucio - Mendieta y Núñez, nos dice: "Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: el Derecho Social; — ella está surgiendo como resultado de poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular pero aún no acaba de definirse completamente y ofrece en esta hora múltiples confusiones y mal entendidos que ameritan sereno y profundo análisis para delimitar sus contornos y para fijar su contenido" — (2)

Empezando por el hombre, vemos que es objeto de críticas aparentemente certeras, Castán Tobeñas afirma que todo derecho es social y por consiguiente, la denominación Derecho Social es una redundancia. Bonecase, por una parte, dice también que es un pleonasma, porque el Derecho en general, es regulador de relaciones sociales y considera al Derecho-Social como un término de moda, como una palabra y — nada más, como una palabra que corre en todos los labios y de la cual cada uno pretende tener el secreto sin llegar a un acuerdo.

---

(2) Dr. Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social — Págs. 7 y 8.

Hablando del Derecho Social, Eduardo R. Stafforini (3), afirma lo siguiente: "Lo cierto que asistimos en nuestra época a la formación de un nuevo Derecho, con características muy particulares, cuya trascendencia e importancia imponen particularmente en los actuales momentos, la necesidad de proceder al estudio de su naturaleza y contenido. Por tal motivo, no obstante las dificultades señaladas, hemos de afrontar el tema con el propósito de contribuir a la clasificación de conceptos que faciliten nuestros trabajos e investigaciones, sin desconocer la relatividad de los aciertos que podamos formular y convencidos de que en ellos han de exigir futuras revisiones frente a la continua y pujante transformación social de nuestra época". (4)

El mismo Eduardo R. Stafforini, mencionando a Luis Legas y Lacambra, escribe: "Es un Derecho de paz, de mutua ayuda de trabajo común, el otro es un Derecho de guerra, de limitación, pues incluso cuando aproxima a los sujetos en los contratos, la presupone alejados y separados. En el Derecho Social los derechos subjetivos y las obligaciones respectivas se interpretan y forman un todo indisoluble en el derecho individual, por el contrario chocan y se limitan mutuamente. Basado en la confianza, el Derecho Social no puede ser impuesto al grupo desde afuera, sólo puede reglamentar desde dentro, de un modo inmanente; es, pues, un Derecho autónomo, inhe-

(3) Eduardo R. Stafforini. Obra citada Página 451.

(4) Eduardo R. Stafforini. El Derecho Social y su Proyección Futura. (Estudios del Derecho del Trabajo). Página 441.

rente a cada grupo particular, pues lo mismo vincula a los miembros de un modo intenso y más rígido que el derecho individual, que en cambio no recurre como éste, a la coacción condicionada". (5)

Independientemente de la forma conceptual con que enfocan al Derecho Social, los autores mencionados se ven obligados a tratarlo, como producto de diversos fenómenos sociales, reconociendo así el verdadero origen del Derecho; a pesar de lo que diga el Doctor Lucio Mendieta y Núñez: "El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva, pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento".

No dejan de ser interesantes, las ideas -- que al respecto tiene la Doctora Martha Chávez P. de Velázquez, que expresa: "¡Para que una objetivación del Derecho sea más acertada, deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia, he aquí porqué esencialmente los grupos sociales revolucionarios y motivan una realización cada vez más jurídica en el Derecho positivo; he aquí porque el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subramas jurídicas.

El Derecho Social dió lugar a ordenamien--

---

(5) Idem.

tos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que destaca - con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses". (6)

#### B.- CUANDO SURGE EL DERECHO SOCIAL.

El concepto de Derecho Social es relativamente nuevo, pero su historia es la más interesante que pueda existir, por el surgimiento que tuvo y que es una mera consecuencia de la lucha de clases, que ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligadas a crear políticas sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y pugnas.

Respecto al origen del Derecho Social, el ameritado Eduardo R. Stafforini, expone claramente: - "El origen del Derecho Social, como todo Derecho, en cuenta fundamento en la realidad de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nació como freno y contención de los excesos del individualismo en presencia, económicos y jurídicos debidamente adversas a su formación y desarrollo y aspiró al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social. - Las desigualdades económicas no habían sido tenidas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo --

---

(6) Martha Chávez P. de Velázquez. El Derecho Agrario en México. Pág. 58

XVIII y la justicia social no encontró concreción -- posible en el ámbito de las instituciones jurídicas, que fueron su consecuencia.

La propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico imperante. La Revolución Francesa -- facilitó el camino de las grandes desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y fue así que, si bien contribuyó al progreso de la civilización en lo material, originó como contrapartida, la obscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico--social". (7)

Como lo señala Georges Ripert - dice Stafforini- al capitalismo no le bastó la libertad; con el Código de Napoleón no hubieran podido lograr los medios para la concentración y explotación de sus capitales. Por ello, crea su propio Derecho y es así que su poder económico, formado por la libertad y -- protegido por la legislación, se transformó en una -- rama de denominación política y social.

La alianza entre el poder económico y el --

---

(7) Eduardo R. Stafforini. Obra citada, Página 442.

pólitico condujo a que la burguesía detentara la riqueza y ejerciera el poder. La supuesta igualdad -- jurídica de las partes y el principio de la autonomía de la voluntad permitieron que el contrato de -- trabajo se transformara en el objeto de una lucha, -- en que los trabajadores aislados no tenían posibilidad alguna de triunfo. Esa situación, unida a las consecuencias que para la clase trabajadora contribuyó el maquinismo, la libre concurrencia, la desocupación y la persecución del movimiento sindical, explican su juzgamiento a lo largo del siglo XIX, así como el carácter violento y hostil de las luchas -- sociales.

Justificase por ello que una de las reivindicaciones perseguidas con mayor firmeza por los -- obreros fuera del reconocimiento de la licitud de -- sus organizaciones gremiales que, al concretarse, -- constituyó en nuestra opinión, una de las primeras -- manifestaciones del nuevo Derecho Social, ya que con licitud implicó, reaccionando con respecto a las -- ideas de 1789, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuales aislados.

Fue el fracaso histórico de la burguesía, -- después de su entronizamiento en el poder, en la Revolución Francesa, lo que dió las condiciones necesarias para la creación de nuevas situaciones sociales, que requieren una reglamentación diferente a -- las relaciones existentes. Todas las concepciones --

acerca del mundo y de la vida eran ya caducas, no coincidían en relación a las estructuras reales de esa época las tesis redentoras enarboladas en un tiempo por la clase burguesa ante su verdadera forma de ser. El pregón de la igualdad social era incompatible con el brutal estado de cosas que todavía existen, siendo éstas últimas las determinantes para que el Derecho Social adquiriera sus primeras manifestaciones por medio, principalmente, de las batallas de la clase obrera; el siglo XIX como sostiene Eduardo R.-Stafforini: "La necesidad de preservar el orden público frente a las hostilidades que caracteriza las relaciones sociales, no obstante la aludida conquista, fue en ocasiones, la razón determinante de la sanción de las primeras normas de protección del trabajador, conquistados palmo a palmo en el terreno de la lucha social y muy semejante a verdaderos tratados de paz entre fuerzas beligerantes". (8)

### C.- FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Los derechos sociales surgieron como un remedio de la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

Las garantías sociales en materia de tra—

---

(8) Stafforini R. Eduardo. Obra citada. Pág. 445.

bajo, aparecen motivadas por dos causas, la profunda división que existía entre las dos clases sociales,-- patronos y obreros y la deplorable situación en que se encontraban frente a la burguesía.

Así como el reconocimiento de los derechos individuales por los poderes públicos se debió a la lucha de muchos hombres por seguirlo, de la misma -- manera los derechos sociales se fueron reconociendo en diversos países, como consecuencia de una revolución violenta como en el nuestro, o bien, paulatinamente , como resultado de la presión de grupos sociales, que tenían influencia en la vida pública.

Algunos autores no están de acuerdo con la expresión de Derechos Sociales, ya que afirman que -- todo Derecho es social; sin embargo, no debemos olvidar que las expresiones tienen siempre el sentido-- convencional que el uso les otorga y en este caso, -- la doctrina y la práctica se han encargado ya de dotar a lo que nos ocupa, de una connotación precisa.

Razones de orden histórico y aún de carácter técnico, influyeron en el nacimiento de este término. Es seguro que, en sus orígenes, estos derechos recibieron el nombre de sociales, para distinguirlos de los antiguos derechos individuales. Por otra parte, ellos trajeron aparejado el reconocimiento de los grupos sociales, que fueron ignorados por-

el liberalismo individual y finalmente, estaban encaminados a resolver la cuestión social y significaban una nueva corriente en que la intervención del Estado, la económica, y la intervención de las fuerzas económicas en la vida política, originaban un entrecruce de las actividades políticas y sociales.

El fundamento de los derechos sociales es el mismo que el de los derechos individuales; las exigencias razonables que se derivan de la naturaleza humana y que tienen como finalidad que el hombre realice su propio destino, mediante el perfeccionamiento de sus potencialidades y colabore a que sus semejantes puedan cumplir el suyo.

Sin embargo, mientras que los derechos individuales giran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales se apoyan en la justicia social.

"La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación. Coordina las acciones de los hombres entre sí como partes del todo, que es la sociedad civil, a la vez que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende un gran número de formas de asociación intermedias, familia, Municipio, asociación profesional o de trabajo, sociedades utilitarias mercantiles y civiles, asociaciones deportivas, cientí-

ficas, culturales, etc., la misma justicia social -- establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el bien común de la especie humana". (9)

De lo que hemos transcrito, podemos ver -- claramente que la justicia social ordena las acciones de los hombres entre sí al bien común hemos entendido el "conjunto organizado de condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede alcanzar su destino natural y espiritual".

Incumbe a la autoridad política, como rectora de la sociedad, establecer esas "condiciones sociales" que llevan a la multitud a un grado de vida-material, intelectual y moral conveniente para el -- bien y la paz del todo, de tal suerte que cada persona se encuentre ayudada positivamente en la conquista progresiva de su plena vida de persona y de su libertad espiritual. (10)

Ahora bien, la "perturbación social" consiste en la precaria situación de los trabajadores -- de todas las clases desvalidas económica y socialmente consideradas, influye de una manera considerable en la consecución del bien común, de donde es necesario que la autoridad intervenga para remediar esta -- situación, en primer lugar, en beneficio de quienes--

---

(9) Rafael Preciado Hernández. Filosofía del Derecho  
Págs. 219 y 220

(10) Jacques Maritain. Humanismo Integral. Pág. 106

se encuentran en la situación arriba señalada, para que cuenten con los medios suficientes para llevar — una vida conforme a la dignidad de su naturaleza y— en segundo lugar, para que una vez que sea solucionada esta cuestión, la sociedad esté en posibilidad de conseguir sus fines.

#### D.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

En los derechos sociales encontramos una # relación jurídica tutelada por nuestra Carta Funda— mental que se entabla entre las clases económicamen— te débiles (el trabajo) como sujeto activo y los pro— pietarios de los medios de producción (el capital) — como sujeto pasivo, que pueden ser los particulares— o el Estado, cuando actúa en relaciones de coordina— ción (jure gestionis).

Vamos a considerar a continuación los ele— mentos de los derechos sociales:—

##### a) Sujetos.

El sujeto activo, titular de la facultad — de exigir la prestación derivada de la relación ju— rídica, esta formado por las personas que se encuen— tran en una condición precaria y que son propieta— rios de medios de producción, sino que prestan sus — servicios en virtud de un contrato de trabajo, ade—

más la clase campesina, privada de extensiones de tierra de labranza; la clase burocrática, que no cuenta con más medios de subsistir que el empleo que desempeñan en las dependencias gubernamentales.

b). Objeto.

El objeto de los derechos sociales está constituido por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que existe entre los sujetos de dicha relación.

En primer lugar, en el aspecto laboral, los trabajadores tienen el derecho de exigir a los patrones el respeto de los preceptos que derivan de la Constitución, los que establecen las condiciones en que se han de celebrar los contratos de trabajo, y los derechos que a su favor derivan de dichos preceptos, para que estén en posibilidad de satisfacer sus necesidades y las de su familia y de esta manera poder entender sus fines superiores.

Los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado también tienen el derecho de exigir la celebración de contratos de acuerdo con las normas que establece nuestra Carta Fundamental y las de más prestaciones que se deriven de ella.

En segundo lugar, la clase campesina, tie-

ne el derecho de exigir al Estado, que la ponga en posesión de tierras suficientes para que mediante — el producto de su trabajo llevar una vida digna y a su vez, el Estado, a través de sus órganos de autoridad, que son los encargados de dirigir a la sociedad a la consecución del bien común, deberá tomar las medidas que sean necesarias para una justa repartición de la riqueza del campo, ya que en muchos países económicamente menos desarrollados existen posesiones — rurales amplias y aún extensísimas, mediocrementemente cultivadas o reservadas sin cultivo, para especular con ellas, mientras la mayor parte de la población — carece de tierra o posee sólo parcelas irrisorias, y el desarrollo de la producción agrícola presente caracteres de máxima urgencia. No raras veces los braceros, o los arrendatarios de alguna parte de esas — posesiones, reciben un salario o un beneficio indigno del hombre, carecen de alojamiento decente y son explotados por los intermediarios. Viven en la más absoluta inseguridad y es tal su situación de inferioridad personal, que apenas tienen ocasión de actuar libre y responsablemente, de promover su nivel de vida y participar en la vida social y política. — Se imponen pues, reformas que tengan por finalidad, — según los casos, el incremento de la remuneración, — la mejora de las condiciones laborales, el aumento — de la seguridad en el empleo, el estímulo para la — iniciativa en el trabajo, es más todavía, el reparto de las propiedades insuficientemente cultivadas a favor de quienes sean capaces de hacerlas valer. En este caso, deben asegurárseles los elementos y servicios indispensables, en particular los medios de edu

cación y las posibilidades que ofrece una sana ordenación de tipo cooperativo. Siempre que el bien común exija una expropiación, debe valorarse la indemnización con equidad, teniendo en cuenta todo el conjunto de circunstancias.

De esta manera, los derechos sociales contribuyen a la solución de la cuestión social y a establecer la armonía en la sociedad, para que todos los hombres estén en posibilidad de cumplir sus fines.

Finalmente, hemos de definir a los derechos sociales como una relación jurídica derivada de la Constitución, que se entabla entre los trabajadores, por una parte, y los empresarios o el Estado, a cuyo servicio se encuentran los primeros por la otra, en virtud de lo cual aquéllos pueden exigir de éstos los actos positivos que les impone la Ley Fundamental, para prestar sus servicios con condiciones razonables y pueden contar con las medidas suficientes para llevar una vida de acuerdo con su condición de personas humanas.

Los derechos sociales también abarcan a los campesinos para el efecto de que el Estado lleve a cabo los actos que sean necesarios para dotarlos de tierras y así puedan obtener los medios de subsistencia de su trabajo.

## CAPITULO IV

LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION

- A.- Derechos sociales que proclamó nuestra Constitución.
- B.- La Ley Federal del Trabajo en 1931.
- C.- La Ley Federal del Trabajo en 1970
- D.- Los derechos sociales en el Derecho Internacional
  - a) Tratado de Versalles
  - b) Declaración de Filadelfia
  - c) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
  - d) Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

## LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCION.

La primera revolución político-social de este siglo es la nuestra. Proclamó las necesidades y aspiraciones del pueblo mexicano, hasta plasmarlas jurídicamente en la Constitución de 1917, en cuya trama resalta un reluciente programa de reforma social.

La teoría social de nuestra Constitución, emerge de los siguientes documentos:

- 1.- Plan del Partido Liberal del 10. de junio de 1906.
- 2.- Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910.
- 3.- Plan de Ayala del 25 de noviembre de 1911.
- 4.- Plan Orozquista del 25 de marzo de 1912
- 5.- Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914.
- 6.- Ley del 6 de enero de 1915.

7.- Pacto celebrado entre el Gobierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial del 17 de febrero de 1915.

Estos documentos contienen la esencia de nuestra revolución, liberar a las masas de la dictadura política y económica y de la esclavitud en el trabajo; protegen a determinados grupos humanos: campesinos, artesanos, obreros y en general, transforman la vida de nuestro pueblo hacia metas de progreso social. La mexicanidad de estos postulados es evidente, pues no se nota en ellos la influencia de ninguna ideología social extranjera.

Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagraba la Carta Política de 1857, aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta; si no reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de Garantías individuales; pero también antes que otras estructuró nuevas normas sociales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, de masas, consignando derechos y garantías para el hombre nuevo, para el hombre social; es por ésto, la primera Constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales una anónima de derechos sociales, es decir, creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, con suprema autonomía unas de otras. En consecuencia, por su sistematización, es el primer Código Político-social del mundo-

y presea jurídica convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas.

A.- DERECHOS SOCIALES QUE PROCLAMO NUESTRA CONSTITUCION.

Artículo 30.- El Derecho a la educación y a la cultura.

Artículo 40. y 50.- Se refieren a la libertad de ocupación.

Artículo 21.- La prohibición de imponer a los obreros o jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana.

Artículo 27.- Este artículo no sólo declara el dominio eminente del Estado, sino que la nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, para cuidar de su consagración. Con este objeto se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables.

Estos derechos sociales corresponden a grupos importantes de la colectividad mexicana. Evidencia de la transformación de la propiedad privada en función social.

Artículo 28.- Establece que no se constituyen monopolios, las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que produzca y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tenga autoridad del gobierno federal o local.

Artículo 123.- En este artículo se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera; porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad obrera, sobre la masa, bajo el título de "Del Trabajo y Previsión Social"

Ahora bien, es precisamente el contenido del artículo 123 el motivo central de nuestro trabajo y por ello vamos a pretender hacer el análisis del mismo.

Como ya lo hemos señalado, este artículo -

está dividido en apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una — parte y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, los gobiernos, el Distrito Federal y sus trabajadores.

En primer lugar vamos a ver las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del artículo 123- Constitucional.

Este apartado contiene disposiciones de diversa índole. Así encontramos normas relativas a la relación individual de trabajo, a las autoridades del trabajo, a la prevención social de modo que vamos a agrupar las fracciones de este artículo de — acuerdo con el aspecto a que se refieren.

Encontramos en primer lugar, las disposiciones que se refieren a la relación individual de — trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. Existen excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete horas y las de los mayores de 14 años y menores de —

16 no puede exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

Deberá haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. (Fracciones I, II, IV, VI y XVII, inciso a).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometieran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabajador por sus servicios.

Otros de los abusos que se cometieron antes de la Revolución y que influyeron en el Constituyente para incluir normas que los protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas relativas a la fijación y a la protección al salario. En primer lugar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profesional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios mínimos, se establecen comisiones regionales que se integran con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno; estas comisiones regionales deben someter su trabajo a una comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse tomando en cuenta las necesidades vitales de un jefe de familia, la educación obligatoria de los hijos en los aspectos material, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, respecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución deja al criterio de la comisión las circunstancias que debe tomar en cuenta para fijar e

el salario mínimo, ya que solamente dice que este -- debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así, para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además del salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso que permite la Constitución -- que se aumente la duración de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento más de lo fijado y por las horas normales. (Fracciones V, VII X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario -- que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo esta --

exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las "tiendas de raya" y así se establece que será una condición nula "la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, no se permite retener el salario por concepto de multas y se señale un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas que fijen un salario que no sea remunerador. En el caso de concurso o quiebra, los sueldos de los trabajadores devengados en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencias sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será reponsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares, asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del --

suelo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, - XXIII, XXIV, y XXVII, inciso b), c), d), e), y f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades, de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijaría por comisiones especiales en cada municipio y que estaría subordinadas a la Junta Central de Conciliación de cada Estado. Sin embargo, esa obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debidamente.

Por reformas a las fracciones VI y IX del artículo 123 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962 se creó la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Lic. Hugo B. Margáin e integrado por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, expidió su resolución el 12 de diciembre de 1963; se determinó el porcentaje de utilidades que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que tiene por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de 16 años se dediquen a labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial, el trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche para los menores de 16 años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración de la jornada de trabajo; tratándose de hombres menores de 16 años y mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre encinta y le concede las siguientes facultades:

a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables; b) durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato; c) durante el período de lactancia debe tener dos descansos ex-

traordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en los que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratos, en su persona o la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar los abusos de los patronos.

Ahora veremos una serie de preceptos que -

se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el maestro Mario de la Cueva - denomina Derecho Colectivo del Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce la actividad de la clase social que sufrió injusticia por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y laboral, para buscar un equilibrio justo en la vida social, o sea, para conseguir un principio de justicia social".

En el artículo 123 que comentamos, también encontramos instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la Asociación Profesional. La Constitución concede el derecho a - coligarse para defender sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Fracción XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de mítines para obtener elevación de salarios era considerado como delito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera violenta, como sucedió en Nogales y Río Blanco.

La Constitución de 1917 reconoció el Derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin

embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: debe tener por objeto -- conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando:

- a) la mayoría de los huelgistas lleve a cabo actos -- de violencia contra las personas o las propiedades y
- b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan -- del gobierno. (Fracción XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen el derecho a -- recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden acudir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, que aunque no se encuentra mencionado expresamente en el Artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen sus existencias. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El Artículo 123 de nuestra Constitución no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado el contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele incluido en el párrafo introductivo de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva del trabajo.

1. La legislación de los Estados, posteriores al artículo 123, hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario; ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el cambio, la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del Contrato Colectivo del Trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorios de 1919 y 1925.

2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Co

bernador del Estado de Veracruz, impuso a los patrones de hilados y tejidos una especie de contrato-ley en substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927 se celebró una convención de trabajadores y patrones de la Industria Textil de la República, de donde salió la llamada Convención Textil, primero y a la vez modelo del contrato ley de nuestro derecho.

3. El proyecto del Código Portes Gil, despues de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 87 y siguientes, del contrato-ley.- Al proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-ley. Le siguió el proyecto de la -- Secretaría de Industria, que también consideró las -- dos figuras de contrato colectivo y finalmente, la -- Ley Federal del Trabajo<sup>no</sup>

Estudiamos en el capítulo anterior los antecedentes de nuestro derecho, de las disposiciones relativas a la previsión social.

La Constitución de 1917, en la fracción — XXIX, del artículo 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a — esta fracción publicada en el Diario Oficial del 6 — de septiembre de 1929, se dió un gran paso para el — establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el Seguro Social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc. en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la ~~re~~ realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la ~~re~~ producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad — de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajado—res que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso —

el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, - aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patrones están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades : profesionales.
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, - bolsas de trabajo u otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, minerales o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo - la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad social - las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos de terminados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador-

se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones y los trabajadores se establece una — Junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. A continuación vamos a ver los derechos sociales en favor de los Trabajadores al servicio del Estado, (contenidos en el apartado B) del artículo 123 constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución, consistente en la adición del apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho horas y la nocturna de siete horas. En el caso, de que por circunstancias extraordinarias - se aumente la jornada de trabajo, ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada ~~seis~~ seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trabajo igualitario de los trabajadores, consistente en que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la Ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo será fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuido durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden

hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencias del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores puedan superarse se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de supresión de plazas, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

a) cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha en la que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacacionar y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la burocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del 28 de diciembre de 1959.

El artículo 30. de esta Ley, establece las siguientes prestaciones, con carácter de obligatorias:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II.- Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III.- Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV.- Servicios que eleven los niveles de vida al servidor público y su familia.
- V.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y su familia.

- VI.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar del trabajador.
- VII.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII.- Préstamos hipotecarios.
- IX.- Préstamos a corto plazo.
- X.- Jubilación
- XI.- Seguro de vejez
- XII.- Seguro de invalidéz
- XIII.- Seguro por causas de muerte.
- XIV.- Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales colectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución Mexicana, los que como los derechos individuales son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios gobernantes y gobernados deben respetarlos y cualquier estipulación que "implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores", será considerada nula y no obligará a los contratantes.

#### B.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

De acuerdo con el artículo 123 de la Constitución, se expidió, el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, que reglamenta dicho artículo.

Esta ley entra en detalles acerca del contrato individual y colectivo de trabajo, de las horas de trabajo y descanso del salario del reglamento interior del trabajo, del trabajo de mujeres y niños de las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, de las modificaciones de los contratos de trabajo, de la suspensión, rescisión y terminación del contrato de trabajo, de los trabajadores domésticos, de las pequeñas industrias, de la industria familiar, trabajo a domicilio, del trabajo en el mar, vías navegables, ferrocarriles y en el campo, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos y de las coaliciones, huelgas y paros, de los resgos profesion

nales, de las prescripciones, de las autoridades de trabajo y de su competencia (Juntas Municipales, Centrales y Federales de Conciliación, Inspectores de Trabajo, Procuraduría de Defensa del Trabajador, Comisiones Especiales del Salario Mínimo, etc.) del procedimiento (conflictos) de las mismas responsabilidades y de las sanciones.

Como se ve, trata la materia por extenso y parece abarcar todas las cuestiones del trabajo, Dicha Ley derogó a todas las demás leyes y decretos que existían y que habían expedido las legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión, en cuanto se oponían a ella.

### C.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva legislación laboral supera a la de 1931, pues establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la Ley anterior, en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta, son exclusivamente aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores, ya que ninguna de las dos leyes consignan derechos auténticamente reivindicatorios, que en función de lograr un mejor reparto equitativo de los bienes de la producción hasta alcanzar la socialización de los mismos.

Si bien es cierto que la legislación laboral en México no nos indica el camino a seguir para lograr la socialización de los bienes de la producción, sí establece lo que podríamos considerar el

principio de la citada socialización, al reglamentar en su articulado, lo relativo al reparto de utilidades.

Considerando que la solución al problema -- de la socialización de los bienes de la producción -- estriba precisamente en no sólo repartir las utilidades obtenidas por la empresa durante un año de trabajo, sino que deberá hacerse participe del capital -- social de los trabajadores.

Es decir, supongamos que una empresa formada por nueve trabajadores y un patrón y dividimos el capital social de la misma en cien acciones, todas -- menos la del patrón, el cual anualmente y dentro del reparto de utilidades va a otorgarles a cada trabajador una acción, así tendríamos que a cabo de diez años, tanto el patrón como cada uno de los nueve -- trabajadores, tendrían en sus manos diez acciones -- cada uno y los diez serían propietarios de la empresa.

Estamos seguros que de este modo, no sólo se beneficiarían tanto los trabajadores como el patrón, sino también la economía nacional, ya que la -- producción aumentaría al saber los trabajadores que -- están invirtiendo en el desempeño de su trabajo y -- en lo que producen algo, que el día de mañana será -- en beneficio de ellos mismos.

**D.- Los derechos sociales en el Derecho Internacional.**

A).- Tratado de Versalles. La guerra de 1914-1918, se concluyó con el Tratado de Paz que se firmó el 28 de junio de 1919, en la Galería de los Espejos del Palacio de Versalles. Este Tratado contiene materias que corresponden al Derecho Internacional Público, unas, otras al Derecho Internacional Privado y las relativas a materias económicas y de trabajo y al Derecho Internacional Social.

Uno de los capítulos de Derecho Internacional Social es la parte décima tercera del Tratado de Versalles, que comprende los artículos 387 a 427, — los cuales van precedidos de un preámbulo que constituye brillante exposición de motivos.

Considerando que la sociedad de naciones — tiene por finalidad establecer la paz universal y — que esta paz puede estar fundada sobre la base de la justicia social. Y considerando que existen condiciones de trabajo e implican para buen número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, — lo cual crea un descontento tal, de la paz y la armonía universal corren peligro, y considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que se refiere a la reglamentación de horas de trabajo, la fijación de una duración máxima de la jornada

de trabajo y la semana de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra el paro forzoso, la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres; las pensiones de vejez e invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación de los principios de la libertad de asociación, la organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas.

Considerando que la adopción por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano es un obstáculo para los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

Estas altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y humanidad, así como el derecho de asegurar una paz mundial duradera han convertido en lo que sigue:

Artículo 387. Crea una organización permanente encargada de trabajar para la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Artículo 388. Dispone que se formará dicha organización y crea una Oficina Internacional -- del Trabajo, bajo la dirección del Consejo de Administración.

Artículo 427. Consagra los principios sociales siguientes:

- I.- El trabajo no debe ser considerado como una simple mercancía o un artículo de Comercio.
- II.- Derecho de asociación para asalariados y patronos.
- III.- Salario mínimo.
- IV.- Jornada de ocho horas; a la semana de cuarenta y ocho hs.
- V.- Descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo y que comprenda el domingo, siempre que sea posible.
- VI.- Supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los jóvenes de los dos sexos las limi-

taciones necesarias para permitirles--  
continuar su educación y asegurarles -  
su desarrollo físico.

VII.-A igual trabajo corresponderá salario-  
igual sin distinción de sexo.

VIII.- Las reglas dictadas en cada país, res-  
pecto a las condiciones de trabajo de-  
berán asegurar un trato económico equi-  
tativo a todos los trabajadores que re-  
sidan legalmente en el país.

IX.- Cada Estado deberá organizar servicios  
de inspección para asegurar la aplica-  
ción de las leyes y reglamentos para -  
la protección de los trabajadores.

Estos principios sociales fueron recogidos  
por las constituciones del mundo, pero es necesario-  
señalar que el origen del capítulo sobre el Trabajo-  
del Tratado de Versalles, se encuentra en la Consti-  
tución Mexicana de 1917. El mérito del Tratado de --  
Paz de Versalles, es el haber proclamado los dere-  
chos sociales para los efectos de internacionaliza-  
ción.

B).- Declaración de Filadelfia. La Declaración de Filadelfia, aprobada el 10 de mayo de 1944, - en algunos de sus artículos señala garantías sobre el trabajo.

En su artículo 10. en el inciso a), dice:

- 1.- El trabajo no es una mercancía.
- 2.- La pobreza en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad -- de todas partes.

En su artículo 30., señala la obligación - de la organización internacional del trabajo, de fomentar entre todas las naciones del mundo programas - que permitan alcanzar:

- 1.- La plenitud del empleo y la elevación - de los niveles de vida.
- 2.- El empleo del trabajador (o trabajadores) en las ocupaciones en que puedan - tener la satisfacción de dar la más am - plia medida de sus conocimientos y de - aportar su mayor contribución al bie - nestar común humano.

- 3.- El suministro como medio para lograr - ese fin y bajo garantías adecuadas para todos los interesados de posibilidad de formación profesional y la transferencia de trabajadores, incluyendo - las migraciones para empleo y de colonos.
  
- 4.- La disposición en materia de salarios- y de ganancias, duración de trabajo y otras condiciones de trabajo, de medidas calculadas a fin de asegurar, a todos, una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo - vital para todos los que trabajen y necesiten tal protección.
  
- 5.- El reconocimiento efectivo del derecho al contrato colectivo, la cooperación- de empresas y de trabajadores en el movimiento continuo de la eficiencia en la producción y la colaboración de trabajadores y empleadores en la reparación y aplicación de medidas sociales- y económicas.

- 6.- La extensión de las medidas de seguridad social para proveer un ingreso básico a los que necesiten tal protección y asistencia médica completa.
- 7.- Protección adecuada de la vida y la salud de los trabajadores, en todas las ocupaciones.
- 8.- Protección de la infancia y de la maternidad.
- 9.- La suministración de alimentos, viviendas y facilidades de recreo y cultura adecuada.
- 10.- La garantía de iguales oportunidades educativas y profesionales.

Esta declaración comprende normas de Derecho Internacional verdaderamente trascendentales, que señalan un nuevo rumbo en su destino.

Las conferencias y convenciones convocadas por los órganos representativos de los Estados, han refinado la formación de un Derecho común univer

sal y podemos encontrar las aportaciones siguientes:

I.- La Carta de las Naciones Unidas o sea, la Constitución Política del Mundo, — firmada en la ciudad de San Francisco, el 26 de julio de 1945.

II.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos, aprobada en Bogotá, — en marzo de 1948 y que tiene un capítulo, el séptimo, intitulado Garantías— Sociales.

C).- La Carta Internacional Americana de - Garantías Sociales. Fue aprobada en Bogotá el 30 de abril de 1948 y declaró los derechos sociales del trabajador. Está separada en la forma siguiente:

Del artículo 10. al 50. Los principios generales.

Artículo 60. Contrato Individual de Trabajo.

Artículo 70. Contrato y Convenciones Colectivas de Trabajo.

Del artículo 80. al 110. Trata el Salario-Mínimo.

Del artículo 12 al 15. Jornada de Trabajo, Descanso y Vacaciones.

Los artículos 16 y 17. El trabajo de menores.

El artículo 18. El trabajo de la mujer.

El artículo 19. la Estabilidad.

El artículo 20. El Contrato de aprendizaje.

El artículo 21. El trabajo a domicilio.

El artículo 22. El trabajo doméstico.

El artículo 23. El trabajo de marina mercante y aeronáuticas.

El artículo 24. De los empleados público.

El artículo 25 De los trabajadores intelectuales.

El artículo 26. De los derechos de asociación.

El artículo 27. Del derecho de huelga.

El artículo 28. al 34. De la previsión y de la seguridad social.

El artículo 35. De la inspección del trabajo.

El artículo 36. De la jurisdicción del trabajo.

El artículo 37. Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 38 y 39. Nos hablan del trabajo rural.

Queda de manifiesto, por lo anteriormente señalado, que el artículo 123 de la Constitución Mexicana se proyectó en la Carta de Bogotá, que es el Código Social de Trabajo más avanzado de la tierra, en el orden internacional y en el campo de la legislación social universal.

D).- Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Esta Carta Magna Político-Social de América, aprobada en Bogotá el 2 de mayo de 1948, conteniendo un catálogo de derecho para el hombre-individuo y para el hombre-social. La Declaración de Derechos Humanos del Continente Americano se refleja en la Declaración Universal de Derecho del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Palacio de Chaillot, en París.

Los derechos sociales que contiene esta — Carta, quedan tipificados en los siguientes precep— tos:

Artículo 22. Todo miembro de la sociedad — tiene derecho a la seguridad social.

Artículo 23.

- a).— Toda persona tiene derecho al traba— jo, a la libre elección del mismo, a— condiciones equitativas y satisfacto— rias de trabajo y a la protección con— tra el desempleo.
  
- b).— Toda persona que trabaja tiene dere— cho a una remuneración equitativa y — satisfactoria, que le asegure, así — como a su familia una existencia con— forme a la dignidad humana y que será completada en casos necesarios por — cualquier otro medio de protección — social.
  
- c).— Toda persona tiene derecho a fundar — sindicatos y a sindicalizarse para la defensa de sus intereses.

## Artículo 24.

- a).- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, su alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- b).- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

## Artículo 26.

- á).- Toda persona tiene derecho a educación. La educación debe ser gratuita, al menos en la concierne a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profe-

sional habrá de ser generalizada; el ascenso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- b).- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- c).- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de dar a sus hijos.

Aún cuando los anteriores textos establecen derechos fundamentales del hombre social, hace falta una declaración expresa de derechos sociales, esencialmente colectivos, en favor de los grupos o masas humanas, así como la protección internacional de los derechos humanos individuales y sociales.



**CONCLUSIONES.**

En principio, debemos enfatizar que no debe entenderse el concepto de legislación social como sinónimo de Derecho del Trabajo, pues ello equivale a limitar su contenido.

+ + +

Nuestra legislación actual es una legislación de clases, cuando éstas lleguen a una evolución tal, que se alcance un nivel igualitario concluirá - aquella y desaparecerán las garantías por inútiles.

+ + +

Han sido las garantías sociales -y lo siguen siendo-, un mínimo de derecho que se han opuesto periódicamente al príncipe, al pueblo o a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto, un mínimo de derechos sociales; es ante todo, un mínimo de derechos de lucha. La organización de los trabajadores y la huelga son medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, ahí donde no existe, en donde no es real, o en donde no se respeta a la clase trabajadora está aún en plano de inferioridad, con las circunstancias de que no fue concebido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado en diversas revoluciones.

En donde se percibe mejor el carácter de mínimo de derechos, es en el propósito del mejoramiento de las condiciones de vida; aquí no se destruye la explotación, sólo se aminora, aún no es lo que el proletariado pretende, a lo que tiene derecho, — sino el mínimo que, en las circunstancias actuales — ha logrado obtener.

+ + +

El Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos; los que pueden considerarse como específicos de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc., y los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. Estos últimos están aceptados por los regímenes totalitarios. La ventaja en nuestro Derecho es que los derechos de clase son, a su vez, derechos de los que forman el segundo grupo; éstos no son una concesión-graciosa del Estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase, su fuerza mayor, y son siempre — un mínimo, pues existe la posibilidad de que la clase, aún sin el concurso del Estado, puede superarlas.

+ + +

Durante muchos años la burguesía pugnó — porque los derechos individuales quedaran efectiva—

mente asegurados y por ello los inscribió como partes especiales o como prólogos en las constituciones modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

Ha exigido también la clase trabajadora — que los derechos sociales sean intocables y figuren en la Constitución, y en este camino, México dió el ejemplo al mundo con nuestro Artículo 123, que hará ocupar siempre un lugar especial al Constituyente de 1917.

**BIBLIOGRAFIA.**

BURGOA, Ignacio.

El Amparo en Materia Agraria. Ed. Porrúa, S.A. México 1954.

Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1961.

CASTORENA, J. Jesús.

Manual de Derecho Obrero. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972.

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, Martha.

El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

DE LA CUEVA, Mario.

Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1971.

DESPOTIN, Luis A.

El Derecho del Trabajo. Su evolución en América. Buenos Aires, Argentina, 1947.

ESTRELLA CAMPOS, Juan.

Apuntes de Derecho del Trabajo, en su cátedra, en la Facultad de Derecho. U.N.A.M. 1970.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972.

GAMBOA, José M.

Leyes Constitucionales de México, durante el Siglo -  
XIX. México, 1901.

H.J. VON KIRCHMANN.

La Jurisprudencia no es Ciencia. Instituto de Estu-  
dios Políticos. - -  
Madrid, 1961.

LECLERC. Jacques.

El Derecho y la Sociedad. Ed. Gerder. Barcelona, -  
1965. Introducción a las Ciencias Sociales. Ed. Gua-  
darrama. Madrid, 1964.

SANCHEZ ALVARADO, Alfredo.

Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. -  
Oficina de Asesores-  
del Trabajo. Méx. -  
1967.

MARITAIN, Jaques.

Los Derechos del Hombre.

Ed. Dédalo. Buenos-  
Aires, 1961.

Humanismo Integral.

Edición Carlos BO-  
IOHL E. Buenos Aires  
1966).

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.

El Derecho Social.

Ed. Porrúa, S.A. Méxi-  
co, 1961.

MARQUEZ MONTIEL, Joaquín S.J.

La Doctrina Social de la Iglesia y la Legislación —  
Obrera Mexicana. Mé-  
xico, 1939).

MARX, Carlos.

La Ideología Alemana.

Ediciones Pueblos —  
Unidos, Montevideo, —  
Uruguay, 1959.

MARX, Carlos

y

ENGELS, Federico.

Obras Escogidas (dos tomos).

Ediciones en Lenguas  
Extranjeras. Moscú, —  
1951.

TRUEBA URBINA, Alberto.

Nuevo Derecho del Trabajo.

Ed. Porrúa, S.A. Mé-  
xico, 1970.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.